



LA ASISTENCIA PENAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN ESTE CASO CON ARGENTINA ♦

Carlos Álvarez Cozzi*

Como muchas veces ha sucedido en estos casos, el mal planteo de una solicitud de asistencia penal internacional en crimen organizado transnacional, por apuro, mala información u otros motivos, puede echar a andar defectuosamente la cooperación penal internacional, involucrando los esfuerzos del Estado requerido, en este caso el Uruguay.

Este tipo de asistencia, está regulada por la Convención de Palermo de 2000 contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada y en vigencia entre Argentina y nuestro país, entre otros instrumentos. A la delincuencia organizada, que mueven miles de millones de dólares, los Estados deben prestarse amplia asistencia penal internacional.

Es evidente que, cuando se libra una solicitud de asistencia penal internacional fundada, luego del control del fiscal de crimen organizado en este caso, del Estado rogado, el magistrado actuante debe resolver si otorga la medida, en este caso incautación de discos duros de computadoras del Banco investigado, el extranjero RBC Royal Bank, si limita la medida o si no hace lugar a ella.

Especial para la revista Pensamiento Penal.

♦ Este artículo es comentario de la nota periodística *En Argentina archivan caso RBC y jueza pide informe*, disponible en el segmento "Noticias generales" de la sección Penal Económico de la revista Pensamiento Penal www.pensamientopenal.com.ar/articulos/argentina-archivan-caso-rbc-jueza-pide-informe.

*Profesor uruguayo de Derecho Internacional Penal del Centro de Posgrados de la Universidad de Montevideo, de la Universidad de la Empresa y de la UPAE, (FCE y A, U. de la R.), Uruguay. Profesor invitado de las Universidades San Gregorio de Portoviejo y Eloy Alfaro de Manta, Ecuador. Ex experto internacional de las Naciones Unidas y experto en cooperación jurídica internacional a nivel de OEA y del MERCOSUR.



Si el pedido viene bien fundado, el Estado rogado tiene el deber de cooperar, porque es un acto debido a nivel internacional la lucha contra la delincuencia organizada transnacional¹. Ahora bien, el Estado rogado puede limitar la medida en el tiempo, a fin de no causar innecesarios daños al indiciado. Es común, sobre todo en los pedidos provenientes de Brasil y de Argentina al Uruguay, que los jueces requirentes extranjeros pidan medidas de asistencia y que los jueces patrios las concedan pero sin fijar siempre un límite temporal para su mantenimiento. Porque adviértase que no es razonable tener a la empresa o persona investigada en una situación de incertidumbre total y todavía viendo como su información comercial está siendo analizada por la Justicia "sine die". Por ello, el juez rogado debería siempre adoptar las medidas pedidas, si encuadran en la normativa convencional vigente, y si no van contra el orden público o los intereses del Estado requerido. Y en caso de considerarlas excesivas, puede variarlas o limitarlas, como la citada Convención prevé.

Ahora bien, ante la sorpresiva clausura de la investigación que libremente un juez extranjero puede disponer, se cae el pedido de asistencia que deriva de dicha causa, y se impone la devolución inmediata de todas las computadoras cuyos discos duros iban a ser peritados por la Justicia, aunque la jueza rogada decidió previamente el libramiento de un exhorto a Argentina pidiendo informes de lo sucedido en el Estado requirente.

Estas situaciones que pueden generar perjuicios irreparables al afectado, al punto que el RBC Royal Bank ya había resuelto retirarse del Uruguay, con la lógica preocupación expresada por parte del equipo económico de gobierno (porque la otra parte expresó satisfacción por la medida dispuesta y desinterés acerca del retiro del banco), están previstas en los tratados internacionales contra el crimen organizado, y la regla, es que cada Estado es responsable por los perjuicios que pueda causar. El Estado requirente por las medidas que solicita y el Estado requerido por las que efectivamente dispone, en cumplimiento del pedido de asistencia recibido.

¹Álvarez Cozzi, Carlos, *La asistencia penal internacional y la extradición en los delitos de narcotráfico*, Ediciones del Foro, Montevideo, 2001, p.12.



Sin conocer los detalles del presente caso de cooperación, creo que hubo exceso notorio en el secuestro del alto número de ordenadores, que pudieron significar el cese de actividades del Banco, o como mínimo decidió su retiro de plaza, y por otro lado, debió de fijársele un plazo, vencido el cual, en caso de no estar prontas las pericias, por elementales garantías, disponer la devolución inmediata de los bienes a su propietario.

Cooperación penal internacional contra la delincuencia organizada transnacional sí, siempre, pero también siempre dentro de la normativa convencional y nacional aplicable. Excesos injustificados y daños evitables, no. La Justicia no puede jamás entrañar un perjuicio desproporcionado. Y no es argumento afirmar que este banco ya había tenido sanciones. Sí debe existir siempre la colaboración de los indagados pero no puede abusarse de ella. El justo medio en este caso también es una buena receta.

Los hechos de que da cuenta la noticia de prensa que antecede a este comentario nos deja muchos reparos y dudas. La intervención de Oyarbide como juez requirente, cuestionado seriamente en su país, creo imponía mucha cautela de la Justicia patria a la hora de disponer las medidas de cooperación.